

Universidad Nacional
Exp. 21-07-44903 y
Agr. 21-07-45699

Eórdoba

Córdoba, 0 3 JUN 2008

## VISTO:

El recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio (fs. 10<sup>1/2</sup>) incoado por el Lic. JORGE RUBÉN MERESHIAN, ex agente legajo 2326 de la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional, en contra de la Resolución Rectoral 5142/07 (fs. 4) que aceptó su renuncia a partir del 6 de diciembre de 2007 y no retroactiva al 1° de octubre de 2007 como solicitara en su nota-dimisión; v

## **CONSIDERANDO:**

Que la presentación se funda en que el decisorio atacado no cumple con lo dispuesto por los Arts. 1°, Inc. f), Ap. 3, y 7°, Inc. e), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos:

Que la norma citada en primer término en el párrafo anterior impone que el acto administrativo haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas en tanto fueren conducentes a la solución del caso, requisito que cumple la resolución cuestionada, toda vez que ha valorado los planteos hechos por el Lic. Mereshian en su nota de renuncia, se comparta o no la valoración allí efectuada;

Que, de hecho, la R.R. 5142/07 hace expresa mención al carácter en que revistaba el recurrente y expresa que no se acepta la renuncia retroactivamente por cuanto no existe norma que lo autorice y por cuanto, de hecho, el dimitente continuó prestando servicios hasta la fecha del acto administrativo;

Que el Art. 7°, Inc. e), mencionado refiere a la motivación, y el acto de que se trata se encuentra debidamente fundado ya que el mismo expresa los motivos que inducen a su dictado;

Que, además, el recurrente sostiene que el dispositivo en cuestión no tuvo en cuenta las previsiones del Art. 13 del mismo plexo normativo, que permite que el acto administrativo pueda tener efectos retroactivos, y que ello se contradice con lo actuado por la Universidad en el proceso de reencasillamiento del personal no docente, cuya resolución le fuera notificada con una mora considerable y con efectos retroactivos al 1° de octubre de 2007, lo que le impidió presentar su renuncia inmediatamente;

Que dicho Art. 13 de la L.N.P.A. faculta a la Administración a darle efecto retroactivo, pero no la obliga, y el administrado no tiene derecho a exigir de la Administración una conducta en tal sentido, siendo por el contrario, en todo caso, facultad discrecional de ésta darle o no ese carácter a la resolución de aceptación de la renuncia:

Que, en ese entendimiento, para adoptar la decisión que se cuestiona se valoró, entre otras cosas, el hecho de que el renunciante continuaba prestando servicios hasta la fecha de la emisión del acto administrativo, por lo que no resultaba lógico asignarle carácter retroactivo a la aceptación de la renuncia;

Que, por tanto, la mención que hace en el sexto considerando la resolución impugnada acerca de la inexistencia de norma que autorice a



Universidad Nacional
Exp. 21-07-44903 y
Agr. 21-07-45699

Córdoba

República Argentina

obrar del modo que se había peticionado no debe interpretarse como un vicio que anula la misma, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 16 de la L.N.P.A., el cual dispone que la invalidez de una cláusula accidental o accesoria de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido;

Que, por otro lado, no existe el eventual perjuicio económico que el presentante afirma que la resolución recurrida le produce debido a la diversa fecha de aceptación de la renuncia, ni los efectos que la misma puede producir en su situación futura frente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por cuanto el procedimiento para la actualización de los haberes jubilatorios debe hacerse sobre la base de índices de actualización de precios y no sobre la base de la remuneración que tenga el cargo que desempeñaba el agente al momento del cese, por lo que no es esperable que se tome como base la remuneración del cargo de Secretario de Universidad para la actualización eventual de los haberes jubilatorios del Lic. Mereshian;

Que, no obstante, y aun cuando pudiera hacerse en contra de la doctrina mencionada, de hecho y por aplicación de lo dispuesto en el Art. 3º de la Resolución Rectoral 4889/07, en la práctica, la última remuneración percibida por el recurrente fue equivalente a un cargo de Secretario de Universidad, ya que entre la fecha de este acto administrativo y la aceptación de la renuncia no mediaron aumentos salariales para el personal superior, de lo que se sigue que, en el futuro y ante la eventual necesidad de certificar el último cargo desempeñado por el demitente, deberá la Universidad hacerlo en sentido que fue un cargo categoría 1 de planta no docente, pero con remuneración equivalente a Secretario de Universidad de dedicación exclusiva

Por todo ello, y teniendo en cuenta el Dictamen 39.641 de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 18/19vta.),

## LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. JORGE RUBÉN MERESHIAN (Leg. 2326) en contra de la Resolución Rectoral 5142/07 y concederle ante el H. Consejo Superior el recurso jerárquico deducido en subsidio.



Exp. 21-07-44903 y Agr. 21-07-45699 *to Córdoba* 

República Argentina

ARTÍCULO 2°.- Notifiquese al interesado a los fines de que pueda -si así lo considera- mejorar fundamentos, conforme el Art. 88 del Decreto Reglamentario de la L.N.P.A., comuníquese y elévese al H. Consejo Supe-

rior.

Mgter. JHON BORETTO SECRETARIO GENERAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO

RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN Nº: 1246